

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4644.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2804.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—En virtud de lo prescrito en la Real orden de 10 de julio próximo pasado y conformándose con lo propuesto por el Sr. Delegado de la cria caballar y Seccion de Agricultura de esta Junta provincial, referente á la contratacion en pública subasta de 159 fanegas 9 celemines de cebada y 1278 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos, existentes en el Depósito de Sementales que el Estado tiene establecidos en esta Capital; he acordado llevar á efecto dicho servicio bajo las bases que se designan en el siguiente pliego de condiciones, en la inteligencia de que la contratacion que se anuncia empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1863.

Pliego de condiciones que se cita.

- 1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 25 de agosto á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la cria caballar.
- 2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.
- 3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 30 reales fanega de cebada y 2 reales y 50 céntimos arropa de paja.
- 4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del sumi-

nistro de la cebada, la cantidad de 1000 reales y la de 500 reales para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascorrido dicho término el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al ménos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas. Se estenderá de todo, acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11.ª Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante, deberá entregar en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar el día 1.º

de cada mes la cantidad de una ú otra especie correspondiente al consumo del mismo mes, el cual será de dos arrobas paja y tres celemines de cebada diariamente durante los meses de marzo, abril y mayo y cuatro arrobas paja y seis celemines de cebada, tambien diariamente, durante los restantes meses del año.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14.ª En vista de la certificacion de buena entrega que espida mensualmente el delegado de la cria caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados devolviéndosele la fianza prestada para tomar parte en la subasta despues de haber efectuado la última entrega.

15.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en el periódico oficial advirtiendo que desde este dia se darán á los que deseen ser licitadores las esplicaciones convenientes si alguna necesitaren en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Palma 9 de agosto de 1862.—El marques de los Ulagares.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones

publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del.....de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conceptúa necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas.... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Núm. 2805.

Correos.—Establecida la línea de Inca á Manacor y formados el pliego de condiciones y el itinerario para el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia entre los mencionados pueblos cabezas de partido judicial, he dispuesto, en virtud de orden de la Direccion general de 8 del corriente, que se anuncie la subasta de ese servicio para las doce del dia 25 de este mes, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y ante los señores Alcaldes de los citados pueblos con estricta sujecion á los antedichos documentos que se insertan á seguida para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones, los cuales tendrán presente que estas han de redactarse á tenor de la fórmula del capítulo 18 y que con arreglo al 15 ha de acompañarse á la proposicion el talon que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en las Administraciones de rentas de Inca ó Manacor la suma de 800 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado. Palma 11 agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Negociado núm. 3.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Inca y Manacor.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Inca á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la

línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de las Islas Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Inca y Manacor asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dicha provincia ó en las Administraciones de rentas de Inca ó Manacor como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media

hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Inca á Manacor y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se haile redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de agosto de 1862.—El Director general de Correos—Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Inca á Manacor y vice-versa, servida á caballo ó en carruaje.

De Inca á Manacor.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Todos los dias ménos los miércoles que saldrá de Inca á las 8 30 noche y llegará á Manacor á la 1 30 noche.	Inca	"	"	"	"	5 30 t.
	Sineu	2	2	7 30	"	7 30
	Petra	1 1/2	1 30	9 noche.	"	9 noc.
	Manacor	1 1/2	1 30	10 30	"	
		5	5			

De Manacor á Inca.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Todos los dias.	Manacor	"	"	"	"	5 mañ.
	Petra	1 1/2	1 30	6 30	"	6 30
	Sineu	1 1/2	1 30	8	"	8 mañ.
	Inca	2	2	10	"	
		5	5			

Madrid 8 de agosto de 1862.—Lopez Roberts.

Núm. 2806.

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Para los exámenes ordinarios de Gramática Castellana y Latina correspondien-

tes al último curso académico, ha señalado el Sr. Director de este Instituto, los dias 1.º, 2, 3 del próximo setiembre y los demas sucesivos que sean necesarios, de ocho á una por la mañana y de cuatro á siete por la tarde.

Los exámenes extraordinarios de las de-

mas asignaturas se celebrarán del 9 al 15 de dicho mes, á las horas que previamente se anunciarán en el tablon de edictos del establecimiento. Dentro del mismo período podrán presentarse á los ejercicios para el grado de Bachiller en Artes ó para títulos periciales, los alumnos que de-

seen obtenerlos y reúnan las circunstancias necesarias.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 12 de Agosto de 1862.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, Secretario.

INSTITUTO PROVINCIAL
de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 94 del reglamento vigente, el curso académico de 1862 á 1863 empezará en este Instituto, así para los estudios generales, como para los de aplicacion de la segunda enseñanza, el día 16 de setiembre próximo.

La matrícula estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los primeros 15 días del espresado mes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro á las siete de la tarde, continuando el último día hasta las doce de la noche.

Para formalizar la matrícula y respecto al orden de los estudios, se observará lo prevenido en dicho reglamento y en el Real decreto de 21 y Real orden circular de 22 agosto de 1861, á cuyo tenor para ser admitido por primera vez á la matrícula de los estudios de que se trata, se requiere: haber cumplido 10 años de edad, lo cual deberá acreditarse por medio de la correspondiente partida de bautismo y ser aprobado en un exámen general y detenido de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, debiendo pagar ántes de sufrirlo 20 rs. por derechos de exámen. Los que se hallen en este caso presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la secretaria del Instituto una solicitud documentada, espresando en ella las asignaturas que se proponen estudiar en el curso y el año á que correspondan, y si quieren verificarlo en el Instituto ó en casa de sus padres. Esta solicitud ademas de firmarla el interesado, deberá suscribirla tambien su padre, guardador ó encargado, y si estos no residieren en Palma, una persona domiciliada en esta ciudad, la cual anotará en la misma solicitud las señas de su habitacion.

Los que procedan de otros establecimientos, deberán acreditarlo con certificacion espedita por el secretario y autorizada por el Director respectivos, presentando para su admision una solicitud, como la que se exige á los que ingresan en la 2.ª enseñanza.

Todos los alumnos no comprendidos en los casos de que vá hecha mencion, ó sea los que ya tengan hechos y probados estudios en el establecimiento, presentarán por sí ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen las asignaturas que desean estudiar en ei curso y el año á que pertenezcan.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 rs. toda vez que dos ó mas de ellas sean de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán solamente 60 rs. Los que se inscribieren en una asignatura pagarán 40 rs. y los que solo se matricularen en la clase de dibujo no deberán satisfacer mas que 20 rs. Estos derechos se harán efectivos en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo ántes de entrar en el exámen del curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público, en la inteligencia de que la traslacion al Instituto no se les concederá, si no lo solicitaren ántes del mes de abril.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que segun las disposiciones vigentes deben estudiarse préviamente.

Divididos los estudios generales de segunda enseñanza en 5 años, se permitirá á los alumnos, si sus padres tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año, y los que tuvieran ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858, se matricularán en las del año que les corresponda segun el número de los que lleven invertido en el estudio. La asignatura de lengua francesa podrán estudiarla los alumnos en el año que mejor les parezca.

Ademas de los estudios generales de segunda enseñanza, cuyo conjunto es indispensable para aspirar al grado de Bachiller en artes, pueden seguirse en el establecimiento los de aplicacion necesarios para los títulos de agrimensor y perito tasador de tierras, de perito químico y de perito mecánico, el de lengua inglesa y el de aritmética mercantil y teneduría de libros, observándose para la matrícula de estos estudios, lo dispuesto en el programa de 1858.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en el establecimiento. Tambien podrán seguirse los estudios de aplicacion simultaneando con los generales, mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Se entiende por enseñanza doméstica, la que con estricta sujecion á lo prevenido en el reglamento, reciben los alumnos en la

casa donde habitan, no siendo de pension. Se considerará casa de pension, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia. Pueden estudiarse de este modo todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química é Historia natural.

Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas en que está autorizada, se matriculará en el Instituto con las formalidades que se indicaron anteriormente, espresando en la instancia que se propone hacer asi los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle, tiene el debido título científico. Los que se matriculen por primera vez, sufrirán el exámen de que va hecho mérito, sobre las materias de la primera enseñanza elemental. El exámen de los que no residan en esta ciudad, se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde; y el certificado de aprobacion correspondiente, con el visto bueno del Alcalde deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Los alumnos que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el Instituto, abonarán los mismos derechos de matrícula que si solo estudiaran en establecimiento público.

Para inteligencia de los que se propongan hacer estudios en enseñanza doméstica, se advierte, que en conformidad á lo mandado por Real decreto de 21 agosto de 1861, solo están autorizados para dar esta enseñanza, los Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y regentes de 2.ª clase de la asignatura respectiva, los Curas-párrocos para la Doctrina cristiana é Historia sagrada y ademas los Bachilleres en Filosofía ó Artes, á quienes el Rector de la universidad del distrito, conceda para ello la autorizacion necesaria.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que al efecto de facilitarles un conocimiento mas amplio de las disposiciones que rigen sobre la matrícula y estudios de segunda enseñanza, estarán estas de manifiesto en la secretaria, donde se darán á los que lo deseen, todas las esplicaciones que juzguen convenientes acerca del particular. Palma 12 de agosto de 1862.—El Director—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

ESCUELA DE NAUTICA
agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente, la matrícula de esta escuela de Náutica para el curso académico de 1862 á 1863, estará abierta en la secretaria del Instituto durante los últimos quince días del mes de setiembre próximo de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y ademas el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residan en Palma, tendrá que presentar el cursante otra persona domiciliada en la misma ciudad, espresando tambien las señas de su casa en la papeleta que firmará juntamente con el alumno á presencia del Secretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar ademas de dicha papeleta, la fé de bautismo, por la cual conste, que han cumplido la edad de catorce años y no pasan de diez y ocho y una certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y Cura Párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo préviamente un exámen ante la comision de Catequéticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la Aritmética.

Todos los alumnos sin escepcion, deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de cincuenta reales por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Terminado el plazo de la matrícula serán admitidos, en el concepto de inscriptos, los que se presenten durante el mes de octubre, quedando pero sujetos á las reglas ó condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante el término de la matrícula y en los días y horas que se anunciarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos que no lo verificaron en los exámenes ordinarios y los que resultaron en estos suspensos.

Las lecciones del próximo curso empezarán el día primero de octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. Las de Aritmética y álgebra y de Geografía que corresponden al primer año de la carrera y los de Física que han de recibir los alumnos de tercer año, principiarán el día diez y siete de Setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matrícula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado día diez y siete de setiembre, presentándose al efecto en la secretaria dentro de los primeros quince días del propio mes, ó sea el término señalado para la matrícula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo que segun previene el art. 304 de dicho reglamento, los Sres. Alcaldes de los pue-

Modelo que se cita en el anuncio que precede.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA
de las Baleares.

año. _____

ASIGNATURAS.

En el Instituto.

En enseñanza doméstica.

D. _____ provincia de _____ de _____ años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de 2.ª enseñanza.

Vive calle _____ manz.ª _____ núm.º _____ y su fiador D. _____ calle _____ manz.ª _____ núm.º _____

Palma _____

Firma del alumno.

Firma del fiador. _____

bles, deben disponer que se fije este anuncio en las Casas consistoriales. Palma 12 de agosto de 1862.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, Secretario.

Núm. 2807.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas del partido de Manacor.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 4628 su fecha 7 de julio próximo pasado de 300 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administracion de mi cargo por no haberse presentado proposicion ni licitador alguno, se procede á una segunda subasta la que tendrá efecto á los quince dias trascurridos á la insercion de este anuncio al *Boletín oficial* de la provincia, señalando el tipo de 4 reales vellon cada cajon á los de mayor tamaño y el de dos reales cada uno á los de menor cabida, cuyos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 30 cajones.

Los sugetos á quienes se adjudique el remate de uno ó mas lotes ó del todo de los envases, deberán sugetarse al pliego de condiciones el que se halla inserto en dicho *Boletín* y de manifiesto en esta Administracion de mi cargo.

Todas las personas que gusten ver los envases, podrán presentarse en esta oficina, los que serán conducidos en los locales donde están almacenados. Manacor 4 agosto de 1862.—El Administrador, Pascual Palmer.

Núm. 2808.

Don Francisco de Madrid Dávila
juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. Miguel Mut en el concepto de padre y legitimo administrador de sus hijos Juana Ana y Miguel Mut, se saca á pública subasta una casa y corral sita en la villa de Llummayor, calle del Borne, manzana Antonio Vidal, propia de Damian Garau, la que confina con casas de los herederos de Miguel Tomas alias Rey, con la de Juan Gallart, con corral de casa de los herederos de Coloma Vidal y con el de Juan Garau. Esta finca queda justipreciada en dos mil seiscientas libras moneda mallorquina y señalado para su remate el día 9 de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á 7 de agosto de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 2809.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. Miguel Mut en el concepto de padre y legitimo administrador de sus hijos Juana Ana y Miguel Mut, se sacan á pública subasta varios censos que prestan algunos vecinos de la villa de Llummayor á Damian Garau y Ferratjans y son Francisco Font siete sueldos seis dineros; Jaime Sardell una libra diez sueldos; José

Catañ cinco libras; Pedrona Noguera una libra diez sueldos; Catalina Monserrat dos libras diez sueldos; Lorenzo Puig dos libras diez sueldos; Gaspar Noguera dos libras; Juana María Noguera una libra diez sueldos; y Margarita Catañ tres libras; todos moneda mallorquina; y para su remate queda señalado el día 9 de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á 7 de agosto de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

A propuesta del Tribunal de censura de la Junta general de Estadística y por Reales órdenes de 31 de julio último, ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Ciudad-Real el Teniente Coronel de caballería de reemplazo D. Eulogio Albornoz y Figuerola; de la de Huelva el Teniente Coronel de infantería, primer Comandante de Carabineros en igual situacion D. Elías Guceo y Jimenez, y de la de Sevilla el segundo Comandante de infantería de la propia situacion D. José Duarte y Giorfo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Pedro Zanon y Lambies, Alcalde segundo de Buñol en 1854, la pension vitalicia de 3.000 reales ánuos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista del aumento que han tenido los ingresos de derechos sanitarios en el puerto de Cartagena durante el año, último, comparados con la recaudacion de los cuatro anteriores, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar puerto de primera clase el de Cartagena para los efectos sanitarios, disponiendo al propio tiempo que no se haga alteracion ninguna en su personal hasta la formacion del nuevo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Alcántara, en la que consulta si los sacos en que se esporta al extranjero la lana fina en sício deben considerarse comprendidos en la regla 26 del Arancel, que concede franquicia de derechos á los que sirven para la esportacion de cereales y mineral de níquel; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que siendo como es grande la analogía, y conveniente en extremo facilitar la esportacion de nuestros productos, se haga estensiva á los sacos en que se esporte la lana de toda clase la gracia concedida por la indicada regla y órdenes posteriores á los que se dedican á la saca de cereales, minerales de níquel y plata, y fosfato de cal.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Escme. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la subasta simultánea verificada en esta corte, en la Habana y en Puerto-Rico el día 4 de junio último para el suministro durante dos años del carbon de piedra para el servicio de los buques de guerra, arsenales y demas atenciones que puedan ocurrir en el apostadero de la Habana y estaciones navales que del mismo dependen, S. M. se ha dignado aprobar la adjudicacion interina y provisional que esa corporacion hizo despues de haber consultado sobre el particular el Auditor de Marina en esta corte, á favor de D. Jorge Urquina, como apoderado de la casa de D. W. N. de Mallos, de Lóndres, quien se comprometió á cumplir dicho servicio en la parte que hace relacion á los puertos situados en la costa N. de la isla de Cuba con arreglo al pliego de condiciones y rebaja de 10 céntimos de peso fuerte en el precio de siete asignado como tipo á la tonelada española. Es asimismo su Real voluntad se saque á segunda licitacion el suministro para el grupo que comprende á las islas de Puerto-Rico y Santo Domingo, y se espere, para proceder á lo que corresponda, á tener conocimiento en esta Superioridad del resultado que haya producido en Santiago de Cuba la subasta para el suministro en los puertos de la costa Sur de esta isla.

Lo que con devolucion de los expedientes de subasta, digo á V. E. de Real orden debiendo procederse á la estension de la debida escritura y remision á esta Superioridad de las copias de costumbre. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1862.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 9 de agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado de aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Casimiro Gonzalez Cosío al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Seccion

cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Saja como fuerza motriz de un batan y un molino harinero que posee en el término de Renedo, provincia de Santander, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia, refiriéndola á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se desestime la autorizacion solicitada por el recurrente para tomar con destino al riego las aguas del rio mencionado mientras no se justifique cumplidamente que no se sigue perjuicio alguno á los aprovechamientos que hoy existen en la parte inferior del rio, á cuyo efecto se devolverá el expediente al Gobernador de Santander para que, caso de insistir el interesado en su peticion, se amplíe la ins-truccion del mismo haciendo constar la estension del terreno que se intenta regar y la cantidad de agua que se ha de consumir en el riego, é informando nuevamente el Ingeniero, el Consejo provincial, la Junta de Agricultura y el Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 31 de julio.)

ANUNCIO

interesante y beneficioso á los Ayuntamientos y particulares.

Se halla de venta en esta capital, (Albacete) calle de Gaona, núm. 1.º donde habita el autor, la obra de 99 tarifas, titulada con su apellido: extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las corporaciones municipales, para hacer los repartimientos de contribuciones, en tres horas: ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 19 de julio de 1861, y recomendada su adquisicion á las mismas; disponiendo se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de esta obra inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza líquida imponible del contribuyente desde un real hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad, abierto el libro, de volver hoja; por encontrarse en ambas páginas toda la tarifa; siendo la mas completa que ha salido hasta el día.

El importe de cada ejemplar lo es 35 reales y 29 cénts., incluso en ellos el franqueo, y certificado.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo en letra su importe, ó 75 francos de cuatro cuartos, en carta certificada, para evitar un extravío; y acto seguido de recibirlos serán remesados el ejemplar y recibo, para su abono. Albacete 21 de julio de 1862.—Francisco Carbonell.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.